PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
PRESIDENCIA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0444-2019-P-CSJHA/PJ

Huacho, diez de diciembre
Del año dos mil diecinueve

VISTOS:

1. Resolución Administrativa N° 378-2019-P-CSJHA/PJ del 30 de setiembre de 2019.
2. Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 25 de octubre de 2019 (EXP N° 628-2019-MUP), presentado por el servidor José Luis Paredes Aparicio.
3. Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 14 de noviembre de 2019. (EXP N° 1054-2019-MUP), presentado por el servidor José Luis Paredes Aparicio.
4. INFORME N° 000036-2019-ORH-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 25 de noviembre de 2019. De la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJHA.
5. Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ del 07 de setiembre 2011.
6. Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Presidente de Corte es la máxima autoridad administrativa de la Corte Superior de Justicia a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

SEGUNDO.- Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ del 07 de setiembre de 2011 que aprueba la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, "Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial", que establece en el artículo 5° los tipos de Desplazamientos de Personal a) **Rotación**, b) Designación, c) Destaque, d) Permuta y e) Traslado Definitivo; en su artículo 6° señala: *"La rotación consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial (...) Corte Superior de Justicia. Esta acción no debe alterar significativamente el equilibrio laboral ni estructural de la dependencia y debe estar fundada en razones objetivas que deben ser comprobadas".*

TERCERO.- El numeral 1) del artículo 7° del mismo cuerpo normativo[1], establece entre las clases de rotaciones[2], aquella que es a **solicitud del trabajador** la cual **i)** es y debe ser siempre voluntaria y **ii)** debe encontrarse motivada en el interés de mejorar el desempeño laboral del trabajador que se rotará, o en el interés de otorgarle la oportunidad de realizar funciones de mayor afinidad en relación con su perfil profesional o académico; es decir, la rotación en mención debe de ser voluntario, encontrarse motivado en el claro interés de mejorar su propio desempeño laboral y/o en el de realizar funciones de mayor afinidad con su perfil profesional o académico.

CUARTO.- Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de Desplazamiento señala que son condiciones para la rotación y que se deberá de cumplir para iniciar el trámite son: **1)** Que el puesto a desempeñar por rotación propuesta no difiera del cargo contractual vigente asignado, existiendo en el órgano de destino plaza vacante, presupuestada autorizada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y que ello no signifique un gasto para el trabajador y/o a la institución. **2)** Que el trabajador propuesto para rotación, reúna los requisitos de formación técnica y/o profesional necesarios y exigidos para el desempeño del nuevo cargo, así también que los estudios acreditados sean compatibles con las funciones que pasara a desempeñar con el fin de garantizar un óptimo rendimiento en la dependencia donde es propuesto laborar; **3)** El consentimiento expreso del trabajador, solo cuando la rotación implique el traslado de un espacio geográfico muy lejano, donde reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico y familiar; debiendo seguir los procedimientos de rotación señaladas en el artículo 9° del citado Reglamento[3]; así también, seguir los lineamiento del artículo 10° para la aprobación o desaprobación de la rotación de personal.

QUINTO.- Mediante Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ del 30 de setiembre de 2019, la Presidencia de Corte resolvió declarar inadmisible la solicitud de rotación definitiva, presentado por servidor José Luis Paredes Aparicio, Asistente Jurisdiccional de Juzgado del Módulo Penal de Huaral de la Corte Superior de Justicia de

---

[1] Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, "Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial"

[2] "La rotación es el desplazamiento del servidor civil al interior de la entidad a un puesto similar vacante o cuando el titular se encuentre con licencia sin goce de haber, por razones de salud o por cualquier otro motivo que suspenda su relación laboral con la entidad por más de treinta días calendarios"
El servidor sujeto a la acción de rotación debe reunir los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo a desempeñar y las funciones asignadas, asimismo, serán acordes con el grupo al que pertenece.", extraído de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 067-2017-SERVIR-PE. Del 21 abril de 2017.

[3] "Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ

Huaura y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, a favor del servidor a fin de que subsane la omisión advertida, en caso de no hacerlo se declarará la improcedencia de la misma; por cuanto, revisado el expediente administrativo el servidor , no adjuntó el Anexo N° 01- Solicitud de Rotación efectuada por el trabajador y siendo una de las condiciones para la aprobación de lo dispuesto por el artículo 10° que señala : "2) *Que la propuesta de rotación no afecte negativamente el clima laboral de las dependencias de origen y de destino, para lo cual debe contar con el Visto Bueno de las jefaturas inmediatas de las dependencias de origen y de destino en los formularios correspondientes".* (*Énfasis es nuestro*); en ese orden de ideas, al no presentarse en el tiempo establecido, corresponde declarar la improcedencia del pedido.

SEXTO.- Ahora bien, el "Principio de informalismo"[4] mediante el cual "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". En cuanto a esta afirmación referida no puede ser entendido como una regla general a favor para omitir cumplir exigencias legales de ninguna índole o generarse espacios de discrecionalidad en las decisiones de la administración; de ahí que, estando al pedido de desplazamiento en la modalidad de rotación a solicitud de trabajador formulado por el servidor José Luis Paredes Aparicio y no encontrándose regulado la inadmisibilidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación supletoria al Código Procesal Civil, se declaró inadmisible su solicitud otorgándosele un plazo de diez (10) días para subsanar, caso de no subsanarse se declarará la improcedencia, cabe precisar que la inadmisibilidad no es una decisión definitiva, sino una condicionada a la superación de la omisión o defecto en la presentación formal de una demanda, de parte de quien la presenta.

SÉPTIMO.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 25 de octubre de 2019 (EXP N° 628-2019), el servidor José Luis Paredes Aparicio presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 30/09/2019, la misma que fue notificada por correo electrónico institucional el día 03/10/2019. Al respecto, adjunta documentos actualizados con el cual

[4] Articulo IV numeral 1.6 del TUO de la Ley N° 27444.

acredita el conocimiento académico y experiencia laboral, por ende cumple con el perfil requerido para el cargo; asimismo, describe los motivos por el cual no cuenta con el Visto Bueno del jefe inmediato dependencia de origen (Administradora del Huaral), ofreciendo como prueba nueva el formulario de rotación Anexo 01 presentado mediante correlativo N° 19-000180397 de fecha 27 de marzo de 2019, revisado este documento, si bien es cierto adjunta el ANEXO N° 01- SOLICITUD DE ROTACIÓN EFECTUADA POR EL TRABAJADOR, pero, está relacionado a la plaza de destino N° 026873 (Asistente Jurisdiccional de Juzgado del Módulo Penal de Huaura), mas no a la Plaza N° 053770 Asistente Jurisdiccional de Grabación y Expediente del Módulo Penal de Huaura, plaza a donde el servidor está solicitando su desplazamiento en la modalidad de rotación a solicitud del trabajador; es decir, no ha presentado la autorización (Anexo N° 01) que corresponde a la solicitud de rotación.

OCTAVO.- Conforme al artículo 206.2 de la Ley N" 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General[5] procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto y solo por excepción contra los actos administrativos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 30/09/2019, no pone fin a la instancia, por el contrario le concede un plazo para subsanar y sobre este hecho, no cabe recurso alguno.

NOVENO.- Por otro lado, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración deber ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentando un nueva prueba; es decir, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalué la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio (órgano que dicto el acto impugnado), proceda a modificar o revocar dicha decisión.

[5] Artículo 206.2.- Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de tramite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensón. La contradicción a os restantes actos de tramite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga 'In al procedimiento y podra impugnarse con el recurso administrativo que. en su caso.se interponga contra el acto definitivo

DÉCIMO.- En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

> *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.* ***Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*** *(Énfasis es agregado).*

Asimismo, el referido autor señala:

> *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de* ***un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado*** *acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" (énfasis es agregado)*

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, para el presente caso, el servidor José Luis Paredes Aparicio, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 30/09/2019, adjuntando como nueva prueba **el formulario de rotación "Anexo 01" con el Visto Bueno del jefe inmediato de la dependencia de origen, esto es, de la Administradora del Módulo Penal de Huaura, Dra. Elizabeth Guevara Buitrón que obra en el acervo documentario correspondiente al Correlativo N° 000180397.**

Sobre el particular, es preciso indicar que el referido medio probatorio (ANEXO N° 01-SOLICITUD DE ROTACIÓN EFECTUADA POR EL TRABAJADOR); sí bien es cierto este formato se encuentra firmada por el Administrador del Módulo Penal de Huaura y la Administradora del Módulo Penal de Huaral; y como se señaló, dicho formato está relacionado a la plaza de destino N° 026873 (Asistente Jurisdiccional de Juzgado del Módulo Penal de Huaura), mas no a la Plaza N° 053770 Asistente Jurisdiccional de Grabación y Expediente del Módulo Penal de

Huaura, plaza a donde el servidor está solicitando su desplazamiento en la modalidad de rotación a solicitud del trabajador: consecuentemente, conforme a lo antes detallado aun cuando el servidor considere interpuesto el recurso de reconsideración , esta carecería de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución cuestionada por parte de esta Presidencia de Corte, no obstante que aún no se ha emitido pronunciamiento de fondo a propósito que dicha prueba no guarda relación con el presente caso; cabe precisar que la Plaza N 026873 Asistente Jurisdiccional de Juzgado con la adecuación de la Escala remunerativa es considerado como (Plaza N° 0537731 la misma que mediante Resolución Administrativa N° 325-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 01 de agosto de 2019 fue asignada a la servidora ROSS MERY IPENZA SERRANO, en virtud al desplazamiento solicitado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Posteriormente, a través del Formulario Único de Tramites del Poder Judicial de fecha 14 de noviembre de 2019, el servidor adjuntó bajo el término "para mejor resolver" el formato ANEXO N° 01, debidamente rellenado y suscritos con Visto Bueno de los Administradores del Módulo Penal de Huaura y Huaral; documento que no será valorado es el presente caso, pues este formato es requisito indispensable para la procedencia de la rotación solicitada; y, como ya se señaló en párrafos anteriores, no fue presentado dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa N° 378-2019-P-CSJHA/PJ del 30 de setiembre de 2019; no obstante, se deja a salvo su derecho para que haga valer con arreglo a ley, observando la forma y fondo de dicho procedimiento.

DÉCIMO TERCERO.- En tal sentido, al no subsanar la omisión advertida en el plazo que se le otorgó y al no observarse el requisito de la nueva prueba establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor José Luis Paredes Aparicio, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 90° incisos 1)[6], 3)[7] y 9)[8] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del Artículo 9°del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.[9]

---

[6] "(...) Representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial."
[7] "(...) Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial."
[8] "(...) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos."
[9] Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ-PJ del 14 de marzo de 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor JOSÉ LUIS PAREDES APARICIO, contra la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 30 de setiembre de 2019, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dejando a salvo su derecho para que haga valer con arreglo a ley.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al Coordinador de Recursos Humanos, de la Unidad de Administración y Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital, en observancia estrictamente a los plazos legales establecidos en el marco legal, a efectos, de dar respuesta oportuna a los servidores jurisdiccionales y administrativos; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento remitir copias al PAD.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente Resolución Administrativa en conocimiento de la Gerencia de Recurso Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Módulo Penal de Huaura, Modulo Penal de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura y del interesado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
REPUBLICA DEL PERU
PRESIDENCIA

Dr JAIME CONSTANTINO LLERENA VELASQUEZ
Presidente (e)
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JCLlV/leqs
cc. Archivo